



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No 539 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

“Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Señor Malfren Alberto Padilla Sierra en calidad de Alcalde del Municipio de Río Viejo Bolívar identificado con el NIT 890481447-0, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No 0876 del 12 de agosto de 2021, documento denominado “SOLICITUD DE VISITA HUMEDALES MUNICIPIO DE RIO VIEJO BOLIVAR” el cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a los presuntos alinderamiento de humedales y bienes baldíos en los Corregimiento de Campo Alegre, Hatillo de Loba y vereda Casa de Dios, jurisdicción del Municipio de Río Viejo Bolívar.

Así mismo, manifiesta el quejoso “En cumplimiento de los compromisos acordados dentro del consejo de extraordinario de seguridad celebrado en el municipio de Río Viejo Bolívar el día 30 de marzo de 2021, se abordó el tema del alinderamiento de humedales y bien baldíos en el corregimiento de Hatillo Jurisdicción del Municipio de Río Viejo Bolívar, lo cual a consecuencia de ello se están presentando problemas convivenciales (riñas entre los propietarios de dichas predios con la comunidad del corregimiento de Hatillo). Es más grave aún la situación debido a que los propietarios de dichos predios son habitantes del Municipio de Arenal sur de Bolívar. (...)

Esta problemática también se viene presentando en los playones y humedales del corregimiento de Campo Alegre y Vereda casa de Dios jurisdicción del Municipio de Río Viejo Bolívar”.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados “.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso y tomar las decisiones que haya lugar en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co – Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2021-274

Proyectó: Lizeth Hernández Guerra – Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía – Secretaria General